República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-70868707-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Agosto de 2021

Referencia: SENTENCIA CONTA WALTER MARIO SRL EXPTE. 44.861

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "C", Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la 9na. Nominación), para resolver el expediente **N° 44.861-I** caratulado: **"CONTA WALTER MARIO S.R.L. s/ recurso de apelación – Impuesto al Valor Agregado – Ganancias Salidas No Documentadas"**,

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que a fs. 19/41vta. CONTA WALTER MARIO S.R.L., por apoderado, interpone recurso de apelación contra las Resoluciones N° S 376855 (DV RSAL) y N° S 231310 (DV RSAL) de fecha 19 de agosto de 2015, suscriptas por el Jefe (int.) de la División Jurídica de la Dirección Regional Centro de la D.G.I. - A.F.I.P., por medio de las cuales se aplicó al contribuyente dos multas en los términos del art. 46 de la Ley 11.683 (t.o. 1998), encuadradas en las presunciones del artículo 47 incisos a) b) y c) de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), monto equivalente a dos (2) veces el gravamen evadido, y reducidas a un tercio por aplicación del artículo 49 de la referida ley, en relación a: la omisión verificada en Salidas No Documentadas en los períodos fiscales 2007 y 2008 por un importe de $437.966,07.- y; la omisión verificada en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008, respectivamente.

II.- Que a fs.66 se intima a las partes para que informen a este Tribunal si la recurrente ha dado cumplimiento con la obligación sustancial que diera origen a las multas apeladas e indique en caso afirmativo, si le corresponden los beneficios de la ley 27.260.

Que a fs.68 la recurrente informa que ha dado cumplimiento con las obligaciones sustanciales correspondientes a los períodos fiscales 2007 y 2008 del Impuesto a las Ganancias – Salidas No Documentadas, y 03, 05 a 11/2008 del Impuesto al Valor Agregado que generaron la aplicación de las multas apeladas en autos, por lo que de conformidad al artículo 57 inciso b) de la ley 27.260, las mismas se encuentran condonadas. Solicita se declare la condonación de las multas por aplicación de la ley.

Que a fs. 76/77vta. la representación fiscal informa con relación a las obligaciones sustanciales que, los montos por Salidas no Documentadas están ingresados y los de IVA, períodos fiscales 03/2008 a 11/2008, se encuentran

incluidos en dos planes de facilidades de pago de la ley N° 27.260, indicando que el plan J526062 está cancelado y el plan J091896 se encuentra vigente a la fecha. Al respecto, señala que conforme lo informado por la Agencia N°5 de la AFIP-DGI, Salidas no Documentadas 2007 fue cancelada el 10/09/2013 y el período 2008 fue regularizado mediante un plan de facilidades de pago en fecha 28/12/2011, el cual se encuentra cancelado; respecto de IVA, las DDJJ 03/2008 a 11/2008 fueron regularizadas el 15/07/2013 mediante el plan de facilidades de pago, el cual se encuentra caduco y reformulado en el plan ley 27.260, el cual se encuentra vigente (solicitó 60 cuotas y ha cancelado 25 a la fecha).

Que entiende que respecto de la multa por el Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 03, 05 a 11 de 2008 se halla configurado el supuesto previsto en el artículo 55 inciso a) de la ley N°27.260, toda vez que se trata de una multa correspondiente a obligaciones devengadas al 31/05/16 que no se encuentra firme y que las obligaciones sustanciales que le dieran origen, se encuentran en trámite de regularización a través de un plan de pagos reformulado en los términos de la mencionada ley. En tanto que en relación a la multa por Impuesto a las Ganancias, Salidas no Documentadas períodos fiscales 2007 y 2008, se halla configurado el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 56 de la mencionada ley, toda vez que se trata de una multa correspondiente a obligaciones devengadas al 31/05/2016 que no se encuentra firme y cuyas obligaciones sustanciales fueron canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

Que agrega que constató que el contribuyente no se encuentra incurso en los supuestos de exclusión previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 84 de la Ley 27.260 y en caso que el contribuyente manifieste con carácter de declaración jurada no encontrarse incurso en la causales de exclusión del inciso e) del citado artículo, solicita se disponga el archivo de las presentes actuaciones, dejando constancia que la caducidad del plan de facilidades producirá la pérdida del beneficio de condonación previsto en el art. 55 de la mencionada ley, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere.

III.- Que el artículo 56 de la Ley Nº 27.260 en su parte pertinente dispone que "*... las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha...*".

Que, por su parte, el artículo 11 de la R.G. (AFIP) 3920, en su último párrafo, establece que en los casos en los que procediera la condonación de oficio de multas, el representante fiscal deberá solicitar el archivo de las actuaciones en las que se debata la aplicación de las mismas, quedando dichos funcionarios autorizados a producir los actos procesales necesarios a tales efectos.

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 14, inciso a), de la Resolución General antes citada, "*cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas que resulten condonadas de oficio por aplicación de la ley 27.260, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco*".

Que asimismo, el artículo 55 de la Ley Nº 27.260 dispone: "*Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, en la ley 17.250 y sus modificaciones, en la ley 22.161 y sus modificaciones y en la ley 22.415 y sus modificaciones, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Título;...*".

Que al respecto el artículo 23 bis de la Resolución General (AFIP) Nº 3920/2016 (incorporado por el artículo 2º inc. c) de la Resolución General (AFIP) Nº 3943/2016, estableció que: "*El beneficio de condonación también se aplicará a las sanciones por infracciones materiales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 27.260, correspondientes a obligaciones sustanciales incluidas en planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al 23 de julio de 2016, que se*

encuentren vigentes.

No obstante, la caducidad del plan de facilidades de que se trate producirá la pérdida del beneficio de condonación, previsto en el Artículo 55 de la Ley N° 27.260, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere."

Por último, el artículo 14, inciso a) de la Resolución General (AFIP) Nº 3920 establece que *"cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas que resulten condonadas de oficio por aplicación de la ley 27.260, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco."*

IV.- Que en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y no surgiendo de autos que el recurrente se encuentre comprendido en la causal de exclusión prevista por el inciso e) del artículo 84 de la Ley Nº 27.260, y en atención a lo manifestado por el representante fiscal a fs.76/77, corresponde: 1) declarar que la multa por el Impuesto a las Ganancias Salidas no Documentadas períodos fiscales 2007 y 2008 aquí apelada se encuentra alcanzada por la condonación de pleno derecho dispuesta por el artículo 56 de la Ley N°27.260, costas por su orden, y; 2) declarar que la multa apelada por el Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 03 y 05 a 11/2008, se encuentra alcanzada por la condonación dispuesta por el artículo 55 de la Ley Nº 27.260, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 23 bis -in fine- de la R.G. Nº 3920, costas por su orden.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Vicchi.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que adhiero al voto del Vocal preopinante en cuanto declara que la multa impuesta en el IVA por los períodos 3 y 5 a 11/2008 se encuentra alcanzada por la condonación dispuesta por el art. 55 de la ley 27.260, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 23 bis -in fine- de la RG 3920, con costas por su orden.

II.- Que con relación a la restante sanción impuesta, tratándose de una aplicada respecto del impuesto especial a las salidas no documentadas, conforme mi criterio in re "PTO SA PLANTA DE TRATAMIENTOS ORGÁNICOS SA s/recurso de apelación", del 03/05/2019, no corresponde tener por condonada la sanción impuesta, sino revocarla. Ello, bajo la inteligencia que no puede condonarse una sanción sobre una conducta que jamás debió serle atribuida al autor de la erogación, en función de los argumentos dados en el precedente citado, al cual me remito. En esa misma inteligencia, para el suscripto la discusión se ciñe exclusivamente a una cuestión de interpretación jurídica.

Que con relación a las costas, y teniendo en cuenta el contexto normativo (ley 27.260) en el que este decisorio se dicta, corresponde imponer las costas por su orden.

En atención a la votación precedente, por mayoría SE RESUELVE:

1) Declarar condonada la multa por Impuesto a las Ganancias Salidas no Documentadas períodos fiscales 2007 y 2008 en los términos del artículo 56 de la Ley N°27.260, costas por su orden.

2) Declarar condonada la multa apelada por el Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 03 y 05 a 11/2008, en los términos del artículo 55 de la Ley Nº 27.260, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 23 bis -in fine- de la R.G. Nº 3920, costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos al Fisco Nacional y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.04 15:41:17 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.04 18:37:45 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.05 14:48:48 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.05 14:48:49 -03:00